



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06358/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06358/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE METEPEC

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **06358/INFOEM/IP/RR/2019**.

Del asunto en análisis, se desprende que el Particular, pretende entre otros requerimientos, información relacionada con el fundamento legal para que la Presidenta del DIF cuente con custodia por parte de una patrulla del Municipio; al respecto, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración en la que determinó orientar al Particular para que dirigiera su solicitud a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, bajo el argumento de declararse incompetente para conocer la información.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 06358/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, durante el desahogo de la solicitud de aclaración, el Particular reiteró que la Presidenta cuenta con custodia por parte de la seguridad pública del Municipio y que por ende debía tener conocimiento del fundamento legal para que tuviera lugar dicha custodia.

Derivado de las manifestaciones, el Sujeto Obligado determinó orientar al Particular para que presentase una queja ante el Órgano de Control Interno, sin emitir manifestación expresa que afirmara o negara si la Presidenta cuenta con custodia de elementos de Seguridad Pública Municipal.

La Ponencia realizó el análisis de las actuaciones que integran el expediente y determinó confirmar la respuesta del Sujeto Obligado; al respecto, considero que desde la solicitud, el Sujeto Obligado pudo dar respuesta, de conformidad con el Criterio Orientador 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En efecto, el particular en su solicitud de acceso a la información, asumió que existe una patrulla municipal de la Presidenta del DIF del Municipio de Metepec, bajo este contexto, el Sujeto Obligado, tiene conocimiento si el hecho afirmado por el Recurrente es verídico o no, por tal motivo, procedía, contestar que no existe fundamento legal, en virtud de que, no existe una patrulla del municipio comisionada a salvaguardar la integridad de la titular del



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06358/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sujeto Obligado o, en caso de que dicha protección haya sido solicitada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec, se advierte que la solicitud debió estar debidamente fundada y motivada, para ser atendida, motivo por el cual, la información solicitada, obraría en dicho documento.

En efecto, lo que trasciende de la solicitud que nos ocupa es la presunción de que existe una servidora pública, que por su nivel y funciones, no está justificado que tenga una patrulla asignada para su custodia, sobre todo valorando que dicho servicio está cubierto con recursos públicos, de tal suerte que, el hecho de orientar al Particular para que presente una queja en Contraloría, además de que no da respuesta a la solicitud, no permite transparentar si en efecto, ese hecho acontece o no.

El derecho de acceso a la información tiene por efecto, transparentar la gestión pública, mediante procedimientos sencillos; favorecer la rendición de cuentas y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana, por tal motivo, haber ordenado a que el Sujeto Obligado, ordenara la entrega del documento que diera respuesta a la solicitud, habría verdaderamente contribuido a la rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado, con la posibilidad de que, si no requirió la protección al Ayuntamiento, únicamente lo hiera del conocimiento del Recurrente, de manera clara.

En conclusión, considero que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, pues de acuerdo con el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 06358/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Con base en lo expuesto, el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y no sólo orientar al Recurrente a que presentara una queja ante la Contraloría.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado